



U/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0389 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **14 MAYO 2013**

VISTO:

El expediente administrativo N° 2523 del 07 de agosto de 2012, en sesenta (60) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **RICARDO VALENTIN HUAYTALLA PAREDES** contra los efectos de la Resolución Directoral N° 232-2012-GRA-PRIDER/DG, de fecha 10 de julio del año 2012; la Opinión Legal N° 823-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 232-2012-GRA-PRIDER/DG, de fecha 10 de julio del año 2012, el Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, impuso sanción disciplinaria de Cese Temporal de un año (01) sin goce de remuneraciones al recurrente **RICARDO VALENTIN HUAYTALLA PAREDES**, por no haber subsanado a las observaciones efectuadas a sus Informes de Pre Liquidación, en su condición de ex Residente de las Obras “**Rehabilitación de Obras de Arte y Reconstrucción del Puente Mollepata**” y “**Ampliación y Mejoramiento del Sifón Socos**”, ejecutadas por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER. Según la administración el impugnante no ha cumplido con sus deberes y funciones mostrando una abierta omisión a los mismos que constituyen faltas tipificadas en los incisos a), b) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 e incumplimiento de sus obligaciones funcionales tipificadas en los literales a) y b) del artículo 21° del mismo cuerpo legal y el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2012, solicitando se revoque el acto impugnado que implica dejar sin efecto la sanción y los cargos atribuidos, por los argumentos expuestos en su respectivo recurso;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, señala, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tanto que, según JUAN CARLOS MORÓN URBINA, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Pág. 623, la apelación administrativa, “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.”;

Que, fluye de autos que a merced de la Resolución Directoral N° 163-2012-GRA-PRIDER/DG, de fecha 16 de mayo del año 2012, el Director General del PRIDER instaura proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra RICARDO VALENTIN HUAYTALLA PAREDES ex residente de las obras: “Rehabilitación de Obras de Arte y Reconstrucción del Puente Mollepata” y “Ampliación y Mejoramiento del Sifón Socos”, por no haber hecho entrega de los Informes Finales de Pre Liquidación de las citadas obras. Estas faltas imputadas posteriormente fueron modificadas y precisadas por la administración mediante la Resolución Directoral N° 208-2012-GRA-PRIDER/DG, de fecha 22 de junio del año 2012, en el sentido de que se le instaura proceso administrativo disciplinario en el caso de la obra: “Rehabilitación de Obras de Arte y Reconstrucción del Puente Mollepata”, por “Haber omitido absolver las observaciones de su Informe Final de Pre Liquidación, según Informe N° 06-2011-RESP.LIQ.OBRAS-PRIDER del Responsable de la Liquidación Definitiva, esto es, que no está de acuerdo con la Directiva N° 01-2009-GRA-PRIDER aprobado por Resolución Directoral N° 01-2009-GRA-2009-GRA-PRIDER-DG, faltando información de saldo de materiales valorizados de obra, materiales transferidos y/o adeudados, equipos e implementos adquiridos para la obra, cuaderno de control de materiales, control de horas máquina y libreta de tiempo, resultado de las pruebas de control de calidad de materiales y de los trabajos efectuados y en el caso de la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0389 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 14 MAYO 2013

obra, cuya absolución es indispensable para efectuar la liquidación de la obra y entrega a beneficiarios, omisión que viene causando grave perjuicio a la obra y a la Entidad conforme se desprende del Informe N° 274-2011-GRA-PRIDER-DI remitido por el Director de Infraestructura Ing. Ovidio García Auccasi” y en lo referido a la obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sifón Socos”, por “Haber omitido absolver las observaciones de su Informe de Pre Liquidación según Informe N° 07-2011-RESP.LIQ.OBRAS-PRIDER del Responsable de la Liquidación Definitiva, esto es, Informe N° 07-2011-RESP-LIQ.OBRAS-PRIDER emitido por el Liquidador en el que observa que el informe final de la obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sifón Socos” presenta omisiones tales como: el cuaderno de obra tiene anotaciones solo del periodo 01/04/09 faltado desde el 11/09/09 al 19/12/09 fecha de término de la obra y no está de acuerdo con la Directiva N° 01-2009-GRA-PRIDER aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-GRA-PRIDER/DG, cuya absolución es indispensable para efectuar la liquidación de la obra y entrega a beneficiarios, omisión que viene causando grave perjuicio a la obra y a la Entidad conforme se desprende del Informe N° 274-2011-GRA-PRIDER remitido por el Director de Infraestructura Ing. Ovidio García Auccasi”. Este último acto administrativo fue debidamente notificado al impugnante RICARDO VALENTIN HUAYTALLA PAREDES para el ejercicio de su defensa, el hecho que haya modificado y precisado los cargos contenidos en la primigenia resolución no implica vulneración del derecho de defensa ni del debido proceso. Ahora bien, el impugnante invoca que al haber corregido y precisado a merced de la Resolución Directoral N° 208-2012-GRA-PRIDER/DG, de fecha 22 de junio del año 2012, los cargos que se le atribuyeron primigeniamente, deviene en nulo el proceso y la sanción impuesta, esta afirmación deviene en errónea, pues a través de este segundo acto administrativo se está precisando cuales son los cargos concretos por los que se le está instaurando el proceso administrativo disciplinario para que de manera precisa y efectiva y sobre una imputación cierta pueda ejercer de forma adecuada su derecho de defensa;

Que, el impugnante refiere como argumento, que, con Cartas Nos. 01, 02, 03 y 04 en atención a las Cartas Notariales Nos. 033, 037, 039 y 042-2012-GRA-PRIDER/DG, ha formulado su descargo a las observaciones y requerimientos efectuados por el PRIDER en relación a las dos citadas obras, descargos según indica el recurrente no fueron materia de un adecuado análisis. En efecto, del expediente elevado por el PRIDER se advierte copia simple de la



Carta N° 003-2012-GRA-RPIDER/RVHP, ingresada al PRIDER por mesa de partes el 03 de junio del año 2012, documento que constituye el descargo a las observaciones hechas a la Liquidación Física y Financiera de la Obra: **“Rehabilitación de las Obras de Arte y Reconstrucción del Puente Mollepata”**. Del mismo modo, obra copia simple de la Carta N° 004-2012-GRA-PRIDER/RVHP, ingresada por mesa de partes del PRIDER el 03 de junio del año 2012, que deviene también en el descargo al Informe de Pre Liquidación Física y Financiera de la Obra: **“Mejoramiento y Ampliación del Sifón Socos”**. Estos descargos fueron hechos previos a la instauración del proceso administrativo disciplinario absolviendo las respectivas observaciones por las que posteriormente fue materia de proceso administrativo. No se advierte documento alguno emitido por la misma entidad sobre la meritación de estas absoluciones; es decir, si absolvía o no las observaciones hechas por la entidad. Similarmente, en el desarrollo del proceso la Comisión no ha efectuado valoración alguna respecto a dichas documentaciones las mismas que obra en poder de la misma entidad, que por cierto, no solamente estas documentaciones, sino todas las generadas en el presente caso, debió tener a la vista para ser evaluadas en conjunto y así adoptar una decisión razonada;

Que, del análisis de los fundamentos sustentatorios del acto administrativo de sanción, en el caso concreto del impugnante **RICARDO VALENTIN HUAYTALLA PAREDES**, no se evidencia una adecuada motivación que sustenta la sanción impuesta, pues solamente hace una breve referencia a la postura unilateral de la entidad más no así a los argumentos expuestos por el procesado, es decir, existe una ausencia de fundamento razonado. Sobre este extremo el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos y considera que:

“La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto a actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0389 -2013-GRA/PRES

Ayacuchó, 14 MAYO 2013

suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". (STC 00091-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras);



Que, del mismo modo, el mismo Tribunal ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.";



Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, por ello, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundado en derecho." Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la misma Ley, señala que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)" En el presente caso, la Comisión de Procesos solamente se ha limitado a reproducir las imputaciones atribuidas al



impugnante omitiendo efectuar una merituación y valoración del descargo y consecuentemente una adecuada ponderación por cuanto se trata del ejercicio del **ius puniendi** del Estado y una decisión de esta naturaleza requiere de manera imperativa una adecuada motivación en proporción a la decisión adoptada situación que no se advierte en el presente caso. Una decisión de connotación sancionatoria sin la adecuada motivación se torna en arbitraria proscrita en un Estado Constitucional de Derecho. Por tanto, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente debe ser declarado fundado en parte. Se acoge en el extremo de que el acto impugnado está incurso en causal de nulidad tipificada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que, debe ser revocado. Se deniega en el extremo que pide se revoque o se deje sin efecto los cargos imputados, debiendo retrotraerse el proceso administrativo disciplinario al momento de la evaluación, valoración de los cargos y descargos efectuados por el impugnante teniendo en consideración, además, las documentaciones señaladas en el considerando sexto del presente acto resolutivo, luego de la debida ponderación debidamente motivada a la luz de los principios de razonabilidad, imparcialidad y proporcionalidad recomiende al titular, en caso de corresponder, la sanción que amerite.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **RICARDO VALENTIN HUAYTALLA PAREDES** contra la Resolución Directoral N° 232-2012-GRA-PRIDER/DG de fecha 10 de julio del año 2012; en consecuencia, **NULA** la resolución apelada en el extremo referido al impugnante. Asimismo, **NULA** la Resolución Directoral N° 163-2012-GRA-PRIDER/DG de fecha 16 de mayo de 2012. **INFUNDADO** en el extremo que pide se revoque o se deje sin efecto las imputaciones administrativas, por cuanto estas serán materia de nueva evaluación y valoración de los cargos y descargos ofrecidos por el impugnante en el proceso administrativo, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER SE RETROTRAIGA el proceso administrativo al momento de la evaluación y merituación de los cargos y descargos ofrecidos por el impugnante **RICARDO VALENTIN HUAYTALLA PAREDES**, incluida las documentaciones mencionadas en el Considerando





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N°0389 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 14 MAYO 2013

Sexto del presente acto resolutivo, luego de su debida ponderación la Comisión recomienda con decisión debidamente motivada, en caso corresponda, la sanción que amerite.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, al PRIDER y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUNEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. copia original de la Resolución,
la misma que constituye transcripción oficial,
expedida por mi Despacho.

Atentamente



ABOG. VALERY JHON CCANTO SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL